

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-12/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN CUAJIMALPA DE
MORELOS, DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-12/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-

2012, en el Distrito Electoral 17 del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.






II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.


III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa de

Morelos, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	45,083	Cuarenta y cinco mil ochenta y tres
 Coalición "Compromiso por México"	58,917	Cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete
 Coalición "Movimiento Progresista"	98,973	Noventa y ocho mil novecientos setenta y tres
 Nueva Alianza	4,058	Cuatro mil cincuenta y ocho
 No registrados	152	Ciento cincuenta y dos

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Candidatos no registrados		
 Votos nulos	4,172	Cuatro mil ciento setenta y dos
Votación total	211,355	Doscientos once mil trescientos cincuenta y cinco

SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

I. Promoción del juicio. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 17 del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa de Morelos.

II. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JIN-12/2012.

Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
1	747	B												X
2	747	C1												X
3	747	C2												X
4	747	C3												X
5	748	B												X
6	748	C1												X
7	748	C2												X
8	748	C3												X
9	748	C4												X
10	749	B												X
11	749	C1												X
12	749	C2												X
13	750	B												X
14	750	C1												X
15	750	C2												X
16	751	C1												X
17	751	C2												X
18	752	B						X						X
19	752	C1						X						X
20	752	C2						X						X
21	752	C3												X
22	752	C4												X
23	753	B												X
24	753	C1												X
25	754	B												X
26	754	C1												X
27	754	C2												X
28	754	C3												X
29	755	B												X
30	755	C1												X
31	755	C2												X
32	756	B												X
33	756	C1												X
34	757	B												X
35	757	C1												X
36	757	C2												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
37	758	B													X
38	758	C1													X
39	758	C2													X
40	759	B													X
41	759	C1													X
42	759	C2													X
43	760	B													X
44	760	C1							X						X
45	760	C2													X
46	760	C3													X
47	761	B													X
48	761	C1													X
49	761	C2													X
50	762	B													X
51	762	C1													X
52	763	B													X
53	763	C1													X
54	763	C2													X
55	764	B													X
56	764	C1													X
57	764	C2													X
58	765	B													X
59	765	C1													X
60	765	C2													X
61	765	C3													X
62	765	C4													X
63	766	B													X
64	766	C1													X
65	766	C2													X
66	767	C1													X
67	767	C2													X
68	767	C3													X
69	768	B													X
70	768	C1													X
71	769	B													X
72	769	C1													X
73	769	C2													X
74	770	B													X
75	770	C1													X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
76	770	C2													X
77	771	B													X
78	771	C1													X
79	772	B													X
80	772	C1													X
81	772	C2													X
82	773	B													X
83	773	C1													X
84	773	C2													X
85	774	B													X
86	774	C1													X
87	774	C2													X
88	775	B													X
89	775	C1													X
90	775	C2													X
91	776	B													X
92	776	C1													X
93	776	C2													X
94	777	B													X
95	777	C1													X
96	778	B													X
97	778	C1													X
98	778	C2													X
99	779	B													X
100	779	C1													X
101	780	B													X
102	780	C1													X
103	780	C3													X
104	781	B													X
105	781	C1													X
106	781	C2													X
107	782	C1													X
108	782	C2							X	X					X
109	783	B													X
110	783	C1													X
111	783	C2													X
112	784	B													X
113	784	C1													X
114	785	B													X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
115	786	B													X
116	786	C2													X
117	786	C3													X
118	787	B													X
119	787	C1													X
120	787	C2													X
121	788	B													X
122	788	C1													X
123	788	C2													X
124	789	B													X
125	789	C1													X
126	790	B													X
127	790	C1													X
128	790	C2													X
129	791	B													X
130	791	C1													X
131	791	C2													X
132	792	B							X	X					X
133	792	C1													X
134	792	C2													X
135	793	B													X
136	793	C1													X
137	793	C2													X
138	794	B													X
139	794	C1													X
140	794	C2													X
141	795	B													X
142	795	C1													X
143	795	C2													X
144	795	C3													X
145	796	B													X
146	796	C1													X
147	796	C2													X
148	797	B													X
149	797	C1													X
150	797	C2													X
151	797	C3													X
152	798	B													X
153	798	C1													X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
154	798	C2													X
155	798	C3													X
156	799	B							X						X
157	799	C1													X
158	799	C2													X
159	800	B													X
160	800	C1													X
161	801	B													X
162	801	C1													X
163	801	C2													X
164	803	B													X
165	803	C1													X
166	804	B													X
167	804	C1													X
168	805	C1													X
169	805	C2							X						X
170	805	C3							X						X
171	805	C4							X	X					X
172	805	C5													X
173	806	B													X
174	806	C1													X
175	806	C2													X
176	806	C3													X
177	806	C4													X
178	807	B													X
179	807	C1													X
180	807	C2													X
181	808	B													X
182	808	C1													X
183	809	B													X
184	809	C1													X
185	809	C2													X
186	810	B													X
187	810	C1													X
188	810	C2													X
189	811	B													X
190	811	C1													X
191	811	C2													X
192	811	S1													X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
193	812	B												X
194	812	C1												X
195	812	C2												X
196	813	C1												X
197	814	B												X
198	814	C1												X
199	814	C2												X
200	814	C3												X
201	814	C4												X
202	815	B												X
203	815	C1												X
204	815	C2												X
205	816	B						X						X
206	816	C1												X
207	816	C2												X
208	817	B												X
209	817	C1												X
210	818	B												X
211	818	C1												X
212	819	B												X
213	819	C1												X
214	820	B												X
215	5536	B												X
216	5536	C1												X
217	3365	B												X
218	3366	B												X
219	3367	C1												X
220	3368	B												X
221	3368	C1												X
222	3369	B												X
223	3370	B												X
224	3370	C1												X
225	3371	B												X
226	3371	C1												X
227	3371	C2												X
228	3377	B												X
229	3377	C1												X
230	3377	C2												X
231	3378	B												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
232	3378	C1												X
233	3378	C2												X
234	3379	B												X
235	3379	C1												X
236	3380	B												X
237	3380	C1												X
238	3380	C2												X
239	3381	B												X
240	3381	C1												X
241	3381	C2												X
242	3382	B												X
243	3382	C1												X
244	3383	B												X
245	3383	C1												X
246	3384	B												X
247	3384	C1												X
248	3385	B												X
249	3385	C1												X
250	3385	C2												X
251	3385	C3												X
252	3385	C4												X
253	3385	C5												X
254	3386	B												X
255	3386	C1												X
256	3386	C2												X
257	3387	B												X
258	3387	C1												X
259	3387	C2												X
260	3388	B												X
261	3388	C1												X
262	3388	C2												X
263	3389	B												X
264	3389	C1												X
265	3389	C2												X
266	3390	B												X
267	3390	C1												X
268	3391	B												X
269	3391	C1												X
270	3391	C2												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
271	3391	C3												X
272	3391	C4												X
273	3392	B												X
274	3392	C1												X
275	3393	B												X
276	3393	C1												X
277	3393	C2												X
278	3394	B												X
279	3394	C1												X
280	3394	C2												X
281	3394	C3												X
282	3395	B												X
283	3395	C1												X
284	3395	C2												X
285	3396	B												X
286	3396	C1												X
287	3396	C2												X
288	3396	C3												X
289	3397	B												X
290	3397	C1												X
291	3397	C2												X
292	3397	C3												X
293	3398	B												X
294	3398	C1												X
295	3484	B												X
296	3484	C1												X
297	3484	C2												X
298	3490	B												X
299	3490	C1												X
300	3490	C2												X
301	3491	B												X
302	3491	C1												X
303	3491	C2												X
304	3491	C4												X
305	3491	C5												X
306	3491	C6												X
307	3491	C7												X
308	3491	C8												X
309	3492	B												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
310	3492	C1													X
311	3493	B													X
312	3493	C1													X
313	3494	B													X
314	3494	C1													X
315	3495	B													X
316	3495	C1													X
317	3496	B													X
318	3496	C1													X
319	3497	B													X
320	3497	C1													X
321	3498	B													X
322	3498	C1													X
323	3498	C2													X
324	3499	B													X
325	3499	C1													X
326	3507	B													X
327	3507	C1													X
328	3507	C2													X
329	3508	B													X
330	3508	C1													X
331	3508	C2													X
332	3509	B													X
333	3509	C1													X
334	3510	B													X
335	3510	C1													X
336	3511	B													X
337	3511	C1													X
338	3512	B													X
339	3512	C1													X
340	3513	B													X
341	3513	C1													X
342	3513	C2													X
343	3513	C3													X
344	3514	B													X
345	3514	C1													X
346	3515	B													X
347	3515	C1													X
348	3516	B													X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
349	3516	C1												X
350	3516	C2												X
351	3517	B												X
352	3517	C1												X
353	3518	B												X
354	3518	C1												X
355	3519	B												X
356	3519	C1												X
357	3519	C2												X
358	3520	B												X
359	3520	C1												X
360	3521	B												X
361	3521	C1												X
362	3522	B												X
363	3522	C1												X
364	3523	B												X
365	3523	C1												X
366	3524	B												X
367	3524	C1												X
368	3525	B												X
369	3525	C1												X
370	3532	B												X
371	3532	C1												X
372	3532	C2												X
373	3533	B												X
374	3533	C1												X
375	3533	C2												X
376	3534	B												X
377	3534	C1												X
378	3535	B												X
379	3535	C1												X
380	3536	B												X
381	3536	C1												X
382	3537	B												X
383	3537	C1												X
384	3538	B												X
385	3538	C1												X
386	3539	B												X
387	3539	C1												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
388	3540	B												X
389	3540	C1												X
390	3540	C2												X
391	3558	B												X
392	3558	C1												X
393	3558	C2												X
934	3559	B												X
395	3559	C1												X
396	3560	B												X
397	3560	C1												X
398	3561	B												X
399	3561	C1												X
400	3561	C2												X
401	3561	C3												X
402	3562	B												X
403	3562	C1												X
404	3563	B												X
405	3563	C1												X
406	3564	B												X
407	3564	C1												X
408	3565	B												X
409	3565	C1												X
410	3566	B												X
411	3566	C1												X
412	3567	B												X
413	3567	C1												X
414	3568	B												X
415	3568	C1												X
416	3568	C2												X
417	3569	B												X
418	3570	B												X
419	3570	C1												X
420	3571	B												X
421	3571	C1												X
422	3572	B												X
423	3573	B												X
424	3573	C1												X
425	3579	B												X
426	3579	C1												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
427	3580	B												X
428	3580	C1												X
429	3581	B												X
430	3581	C1												X
431	3581	C2												X
432	3582	B												X
433	3582	C1												X
434	3582	C2												X
435	3583	B												X
436	3583	C1												X
437	3583	C2												X
438	3584	B												X
439	3584	C1												X
440	3584	C2												X
441	3585	B												X
442	3585	C1												X
443	3585	C2												X
444	3586	B												X
445	3586	C1												X
446	3586	C2												X
447	3586	C3												X
448	3587	B												X
449	3587	C1												X
450	3587	C2												X
451	3588	B												X
452	3588	C1												X
453	3589	B												X
454	3589	C1												X
455	3589	C2												X
456	3589	C3												X
457	3590	B												X
458	3590	C1												X
459	3591	B												X
460	3591	C1												X
461	3591	C2												X
462	3592	B												X
463	3592	C1												X
464	3592	C2												X
465	3593	B												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
466	3593	C1												X
467	3593	C2												X
468	3593	C3												X
469	3594	B												X
470	3594	C1												X
471	3594	C2												X
472	3595	B												X
473	3595	C1												X
474	3595	C2												X
475	3595	C3												X
476	3595	C4												X
477	3596	B												X
478	3596	C1												X
479	3596	C2												X
480	3597	B												X
481	3597	C1												X
482	3598	B												X
483	3598	C1												X
484	3598	C2												X
485	3599	B												X
486	3599	C1												X
487	3600	B												X
488	3600	C1												X
489	3600	C2												X
490	3600	C3												X
491	3601	C1												X
492	3601	C2												X
493	3602	B												X
494	3602	C1												X
495	3602	C2												X
496	3603	B												X
497	3604	B												X
498	3604	C1												X
499	3605	B												X
500	3605	C1												X
501	3605	C2												X
502	3606	B												X
503	3606	C1												X
504	3607	B												X

SUP-JIN-12/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras.
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
505	3607	C1												X
506	5546	B												X

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que se actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito mediante el cual compareció con el carácter de tercero interesada.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número 0112, suscrito por el Vocal Ejecutivo del 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, con las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, las constancias de publicación de la misma, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-12/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5279/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de primero de agosto de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria del tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento hechas valer por la coalición inconforme, que había lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas: **751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 3, 755 Básica, 761 Básica, 775 Básica, 796 Básica, 799 Contigua 1, 806 Contigua 2, 807 Contigua 1, 3371 Contigua 2, 3380 Básica, 3380 Contigua 1, 3388 Contigua 1, 3391 Contigua 1, 3393 Contigua 2, 3484 Contigua 2, 3491 Contigua 8, 3492 Básica, 3496 Contigua 1, 3510 Básica, 3513 Contigua 2, 3518**

Contigua 1, 3540 Básica, 3560 Contigua 1, 3570 Contigua 1, 3599 Básica y 5536 Básica, instaladas en el Distrito Electoral 17 del Instituto Federal Electoral, del Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa.

VIII. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial en las instalaciones de esta Sala Superior, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el apartado anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes al Magistrado Instructor.

IX. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información relacionada con el juicio que ahora se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados debidamente en tiempo y forma.

X. Calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto del presente año, la Sala Superior tuvo por calificado el voto reservado en la diligencia judicial de ocho del mes y año en curso.

XI. Cierre de instrucción. Por diverso proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado

Instructor declaró cerrada la instrucción, en virtud de no encontrarse pendiente prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Nuevo escrutinio y cómputo.*

SUP-JIN-12/2012.

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código;
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335; y,
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

SUP-JIN-12/2012.

En el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el Consejo Distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador, derivados de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital.

SUP-JIN-12/2012.

b) Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla.

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital.

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en veintiocho (28) de las cuatrocientas noventa y ocho (498) casillas cuyo recuento se solicitó en el distrito electoral federal 17 del Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa de Morelos. En ejecución de dicha determinación, el ocho de

agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 17 del Distrito Federal, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, **751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 3, 755 Básica, 761 Básica, 775 Básica, 796 Básica, 799 Contigua 1, 806 Contigua 2, 807 Contigua 1, 3371 Contigua 2, 3380 Básica, 3380 Contigua 1, 3388 Contigua 1, 3391 Contigua 1, 3393 Contigua 2, 3484 Contigua 2, 3491 Contigua 8, 3492 Básica, 3496 Contigua 1, 3510 Básica, 3513 Contigua 2, 3518 Contigua 1, 3540 Básica, 3560 Contigua 1, 3570 Contigua 1, 3599 Básica y 5536 Básica**, pues como se señaló, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en las actas circunstanciadas que de la diligencia se levantaron, las cuales, al estar suscritas por el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, Integrante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistido por los Licenciados Julio Antonio Saucedo Ramírez, Genaro

SUP-JIN-12/2012.

Escobar Ambriz, Guillermo Ornelas Gutiérrez, Gerardo Rafael Suárez González y Alejandro Olvera Acevedo, Secretarios de esta Sala Superior, comisionados para esta actuación, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, de conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.







De igual forma, en el acta circunstanciada de la diligencia correspondiente a la mesa de trabajo en la cual el Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, fue asistido por el Secretario Alejandro Olvera Acevedo, se hizo constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en un caso correspondiente a la casilla 3484 Contigua 2, el cual fue reservado y guardado en un sobre por separado, para su calificación por parte de esta Sala Superior.

Ahora bien, la calificación del voto que fue reservado durante la diligencia jurisdiccional que se ha precisado, fue calificado por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil doce, habiendo estimado que, en oposición a lo argumentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en la boleta en

cuestión está clara la intención de sufragar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se declaró válido el voto en cuestión y se asignó al referido partido político.

De la calificación anterior realizada por esta Sala Superior, se deberá asignar de la siguiente manera:

CASILLA 3484 Contigua 2















PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA DILIGENCIA JUDICIAL DE RECUENTO	CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO	TOTAL
 Partido Acción Nacional	183	0	183
 Partido Revolucionario Institucional	99	0	99
 Partido de la Revolución Democrática	110	1	11
 Partido Verde Ecologista de México	3	0	3
 Partido del Trabajo	21	0	21
 Movimiento Ciudadano	7	0	7















SUP-JIN-12/2012.















PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA DILIGENCIA JUDICIAL DE RECUESTO	CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO	TOTAL
 Nueva Alianza	9	0	9
 Coalición "Compromiso por México"	13	0	13
 Coalición "Movimiento Progresista"	31	0	31
 Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	3	0	3
 Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	0	0	0
 Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	1	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	3	0	3

Con motivo del recuento de votos respecto de las casillas:
751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 3, 755 Básica, 761 Básica, 775 Básica, 796 Básica, 799 Contigua 1, 806 Contigua 2, 807 Contigua 1, 3371

Contigua 2, 3380 Básica, 3380 Contigua 1, 3388 Contigua 1, 3391 Contigua 1, 3393 Contigua 2, 3484 Contigua 2, 3491 Contigua 8, 3492 Básica, 3496 Contigua 1, 3510 Básica, 3513 Contigua 2, 3518 Contigua 1, 3540 Básica, 3560 Contigua 1, 3570 Contigua 1, 3599 Básica y 5536 Básica, se conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en las casillas objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una fila que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda fila que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos de las actas circunstanciadas de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera, que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.

																																											Total				
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total				
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF		
751-C1	84	83	-1	86	86	0	115	114	-1	8	8	0	1	1	0	5	5	0	5	5	0	16	16	0	37	37	0	7	8	1	2	2	0	0	0	0	9	9	0	0	0	0	375	374	-1		
752-B1	198	198	0	177	177	0	25	25	0	4	4	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	26	26	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	445	445	0
752-C3	205	205	0	119	119	0	28	28	0	7	7	0	4	4	0	2	2	0	5	5	0	19	19	0	7	7	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	6	6	0	0	0	0	406	406	0		
755-B1	45	45	0	73	73	0	104	104	0	2	2	0	5	5	0	6	6	0	11	11	0	42	42	0	42	42	0	10	10	0	2	2	0	1	1	0	11	11	0	0	0	0	354	354	0		
761-B1	62	62	0	76	76	0	164	164	0	3	3	0	22	22	0	3	3	0	5	5	0	20	20	0	56	54	-2	9	10	1	2	2	0	0	0	0	6	7	1	0	0	0	428	428	0		
775-B1	104	104	0	93	93	0	107	106	-1	4	4	0	7	7	0	7	7	0	9	9	0	33	33	0	46	46	0	8	8	0	1	1	0	0	0	0	13	13	0	0	0	0	432	431	-1		
796-B1	47	47	0	122	122	0	155	154	-1	2	2	0	5	5	0	5	5	0	4	4	0	52	52	0	49	50	1	8	8	0	2	2	0	1	1	0	3	3	0	0	0	0	455	455	0		
799-C1	75	75	0	113	113	0	129	128	-1	3	3	0	7	7	0	3	3	0	10	10	0	50	50	0	48	48	0	8	8	0	2	3	1	1	1	0	11	11	0	1	1	0	461	461	0		
806-C2	63	62	-1	105	105	0	106	106	0	8	8	0	2	3	1	2	2	0	7	7	0	38	40	2	57	57	0	7	7	0	3	3	0	3	2	-1	9	9	0	0	0	0	410	411	1		
807-C1	50	50	0	82	82	0	99	98	-1	5	5	0	10	10	0	8	8	0	2	2	0	35	35	0	43	43	0	11	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	6	1	0	0	0	350	350	0
3371-C2	65	65	0	69	68	-1	108	109	1	3	3	0	9	9	0	8	8	0	11	11	0	30	31	1	54	54	0	14	14	0	2	2	0	2	2	0	9	9	0	0	0	0	384	385	1		
3380-B1	59	59	0	61	61	0	135	135	0	2	2	0	13	13	0	9	9	0	7	7	0	36	36	0	54	54	0	9	9	0	0	0	0	1	1	0	5	5	0	0	0	0	391	391	0		
3380-C1	59	59	0	66	66	0	137	134	-3	5	5	0	5	6	1	4	4	0	9	9	0	34	34	0	54	55	1	8	9	1	3	3	0	1	1	0	6	7	1	0	0	0	391	392	1		

																																													
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total		
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF
3388-C1	52	52	0	40	40	0	120	116	-4	3	3	0	12	11	-1	3	3	0	5	5	0	28	27	-1	64	65	1	9	9	0	1	2	1	0	0	0	5	8	3	0	0	0	342	341	-1
3391-C1	59	59	0	54	53	-1	135	136	1	3	3	0	16	16	0	12	12	0	10	10	0	23	24	1	61	59	-2	12	13	1	2	2	0	0	0	0	19	19	0	0	0	0	406	406	0
3393-C2	43	43	0	60	60	0	189	189	0	3	3	0	17	17	0	10	10	0	14	14	0	26	26	0	63	63	0	17	17	0	2	2	0	1	1	0	8	8	0	0	0	0	453	453	0
3484-C2	183	183	0	99	99	0	111	111	0	3	3	0	21	21	0	7	7	0	9	9	0	13	13	0	31	31	0	3	3	0	0	0	0	1	1	0	3	3	0	1	1	0	485	485	0
3491-C8	121	119	-2	71	76	5	145	145	0	2	2	0	27	27	0	10	10	0	5	5	0	25	26	1	56	56	0	7	7	0	1	1	0	2	2	0	0	9	9	0	0	0	472	485	13
3492-B1	56	56	0	62	62	0	246	246	0	4	4	0	17	17	0	11	11	0	6	6	0	10	10	0	56	56	0	18	18	0	5	5	0	1	1	0	5	5	0	0	0	0	497	497	0
3496-C1	36	36	0	35	35	0	91	90	-1	4	4	0	18	19	1	8	8	0	4	4	0	20	20	0	48	48	0	9	9	0	6	6	0	0	0	0	4	4	0	0	0	283	283	0	
3510-B1	67	67	0	45	45	0	116	116	0	2	2	0	12	12	0	6	6	0	10	10	0	26	26	0	48	48	0	13	13	0	6	6	0	0	0	0	12	12	0	0	0	0	363	363	0
3513-C2	45	45	0	43	43	0	125	123	-2	5	5	0	35	35	0	10	10	0	10	10	0	19	19	0	55	56	1	18	18	0	3	3	0	1	1	0	15	15	0	0	0	0	384	383	-1
3518-C1	78	78	0	55	55	0	99	99	0	1	1	0	16	16	0	7	7	0	8	8	0	15	15	0	37	36	-1	9	9	0	2	2	0	4	4	0	8	9	1	0	0	0	339	339	0
3540-B1	118	118	0	67	66	-1	115	113	-2	2	2	0	11	11	0	2	2	0	13	13	0	25	25	0	45	45	0	15	17	2	1	1	0	1	1	0	10	11	1	0	0	0	425	425	0
3560-C1	106	107	1	102	101	-1	122	123	1	7	7	0	15	15	0	5	5	0	11	11	0	39	39	0	46	46	0	20	20	0	3	3	0	1	1	0	15	14	-1	0	0	0	492	492	0

																																													
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total		
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF
3570-C1	44	44	0	50	51	1	80	80	0	3	3	0	7	7	0	7	7	0	9	9	0	9	9	0	37	37	0	12	12	0	4	3	-1	0	1	1	10	9	-1	1	1	0	273	273	0
3599-B1	72	72	0	67	68	1	134	134	0	1	1	0	14	14	0	16	16	0	8	8	0	25	25	0	72	72	0	11	11	0	0	0	0	1	1	0	9	10	1	1	1	0	431	433	2
5536-B1	49	49	0	85	85	0	99	99	0	4	4	0	7	7	0	5	5	0	6	6	0	34	34	0	58	58	0	10	10	0	6	6	0	1	1	0	10	10	0	0	0	0	374	374	0

SUP-JIN-12/2012.




Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 17 del Distrito Federal, debe rectificarse en los siguientes términos:

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	59530	8155	67685
	Partido del Trabajo	5755	8155	13910
	Movimiento Ciudadano	3152	8155	11307
	Partido Revolucionario Institucional	41435	7557	48992
	Partido Verde Ecologista de México	2375	7557	9932
	Partido del Trabajo	5755	245	6000
	Movimiento Ciudadano	3152	245	3397
	Partido de la Revolución Democrática	59530	494	60024
	Movimiento Ciudadano	3152	493	3645
	Partido de la Revolución Democrática	59530	2294	61824
	Partido del Trabajo	5755	2294	8049

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados

SUP-JIN-12/2012.

Partido										Votacion Total
Votación	45080	48992	70473	9932	16449	12045	4058	4188	152	211369

Votación final obtenida por los candidatos					
					
98967	58924	45080	4058	4188	152

Ahora bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar.

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 17 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de

SUP-JIN-12/2012.

tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en el juicio de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no

SUP-JIN-12/2012.

realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que, la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender

las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. *Precisión de la litis.*

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 17 en el Distrito Federal.

a) No apertura de paquetes.

Sección	Casilla
747	B
747	C1
747	C2
747	C3
748	B
748	C1
748	C2
748	C3
748	C4
749	B
749	C1
749	C2
750	B
750	C1
750	C2
751	C1
751	C2

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
752	B
752	C1
752	C3
752	C4
753	B
753	C1
754	B
754	C1
754	C2
754	C3
755	B
755	C1
755	C2
756	B
756	C1
757	B
757	C1
757	C2
758	B
758	C1
758	C2
759	B
759	C1
759	C2
760	B
760	C1
760	C2
760	C3
761	B
761	C1
761	C2
762	B
762	C1
763	B
763	C1
763	C2
764	B
764	C1
764	C2
765	B
765	C1

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
765	C2
765	C3
765	C4
766	B
766	C1
766	C2
767	C1
767	C2
767	C3
768	B
768	C1
769	B
769	C1
769	C2
770	B
770	C1
770	C2
771	B
771	C1
772	B
772	C1
772	C2
773	B
773	C1
773	C2
774	B
774	C1
774	C2
775	B
775	C1
775	C2
776	B
776	C1
776	C2
777	B
777	C1
778	B
778	C1
778	C2
779	B
779	C1

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
780	B
780	C1
780	C3
781	B
781	C1
781	C2
782	C1
783	B
783	C1
783	C2
784	B
784	C1
785	B
786	B
786	C2
786	C3
787	B
787	C1
787	C2
788	B
788	C1
788	C2
789	B
789	C1
790	B
790	C1
790	C2
791	B
791	C1
791	C2
792	C1
792	C2
793	B
793	C1
793	C2
794	B
794	C1
794	C2
795	B
795	C1
795	C2

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
795	C3
796	B
796	C1
796	C2
797	B
797	C1
797	C2
797	C3
798	B
798	C1
798	C2
798	C3
799	C1
799	C2
800	B
800	C1
801	B
801	C1
801	C2
803	B
803	C1
804	B
804	C1
805	C1
805	C5
806	B
806	C1
806	C2
806	C3
806	C4
807	B
807	C1
807	C2
808	B
808	C1
809	B
809	C1
809	C2
810	B
810	C1
810	C2

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
811	B
811	C1
811	C2
811	S1
812	B
812	C1
812	C2
813	C1
814	B
814	C1
814	C2
814	C3
814	C4
815	B
815	C1
815	C2
816	C1
816	C2
817	B
817	C1
818	B
818	C1
819	B
819	C1
820	B
5536	B
5536	C1
3365	B
3366	B
3367	C1
3368	B
3368	C1
3369	B
3370	B
3370	C1
3371	B
3371	C1
3371	C2
3377	B
3377	C1
3377	C2

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3378	B
3378	C1
3378	C2
3379	B
3379	C1
3380	B
3380	C1
3380	C2
3381	B
3381	C1
3381	C2
3382	B
3382	C1
3383	B
3383	C1
3384	B
3384	C1
3385	B
3385	C1
3385	C2
3385	C3
3385	C4
3385	C5
3386	B
3386	C1
3386	C2
3387	B
3387	C1
3387	C2
3388	B
3388	C1
3388	C2
3389	B
3389	C1
3389	C2
3390	B
3390	C1
3391	B
3391	C1
3391	C2
3391	C3

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3391	C4
3392	B
3392	C1
3393	B
3393	C1
3393	C2
3394	B
3394	C1
3394	C2
3394	C3
3395	B
3395	C1
3395	C2
3396	B
3396	C1
3396	C2
3396	C3
3397	B
3397	C1
3397	C2
3397	C3
3398	B
3398	C1
3484	B
3484	C1
3484	C2
3490	B
3490	C1
3490	C2
3491	B
3491	C1
3491	C2
3491	C4
3491	C5
3491	C6
3491	C7
3491	C8
3492	B
3492	C1
3493	B
3493	C1

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3494	B
3494	C1
3495	B
3495	C1
3496	B
3496	C1
3497	B
3497	C1
3498	B
3498	C1
3498	C2
3499	B
3499	C1
3507	B
3507	C1
3507	C2
3508	B
3508	C1
3508	C2
3509	B
3509	C1
3510	B
3510	C1
3511	B
3511	C1
3512	B
3512	C1
3513	B
3513	C1
3513	C2
3513	C3
3514	B
3514	C1
3515	B
3515	C1
3516	B
3516	C1
3516	C2
3517	B
3517	C1
3518	B

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3518	C1
3519	B
3519	C1
3519	C2
3520	B
3520	C1
3521	B
3521	C1
3522	B
3522	C1
3523	B
3523	C1
3524	B
3524	C1
3525	B
3525	C1
3532	B
3532	C1
3532	C2
3533	B
3533	C1
3533	C2
3534	B
3534	C1
3535	B
3535	C1
3536	B
3536	C1
3537	B
3537	C1
3538	B
3538	C1
3539	B
3539	C1
3540	B
3540	C1
3540	C2
3558	B
3558	C1
3558	C2
3559	B

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3559	C1
3560	B
3560	C1
3561	B
3561	C1
3561	C2
3561	C3
3562	B
3562	C1
3563	B
3563	C1
3564	B
3564	C1
3565	B
3565	C1
3566	B
3566	C1
3567	B
3567	C1
3568	B
3568	C1
3568	C2
3569	B
3570	B
3570	C1
3571	B
3571	C1
3572	B
3573	B
3573	C1
3579	B
3579	C1
3580	B
3580	C1
3581	B
3581	C1
3581	C2
3582	B
3582	C1
3582	C2
3583	B

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3583	C1
3583	C2
3584	B
3584	C1
3584	C2
3585	B
3585	C1
3585	C2
3586	B
3586	C1
3586	C2
3586	C3
3587	B
3587	C1
3587	C2
3588	B
3588	C1
3589	B
3589	C1
3589	C2
3589	C3
3590	B
3590	C1
3591	B
3591	C1
3591	C2
3592	B
3592	C1
3592	C2
3593	B
3593	C1
3593	C2
3593	C3
3594	B
3594	C1
3594	C2
3595	B
3595	C1
3595	C2
3595	C3
3595	C4

SUP-JIN-12/2012.

Sección	Casilla
3596	B
3596	C1
3596	C2
3597	B
3597	C1
3598	B
3598	C1
3598	C2
3599	B
3599	C1
3600	B
3600	C1
3600	C2
3600	C3
3601	C1
3601	C2
3602	B
3602	C1
3602	C2
3603	B
3604	B
3604	C1
3605	B
3605	C1
3605	C2
3606	B
3606	C1
3607	B
3607	C1
5546	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

El efecto, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

SUP-JIN-12/2012.

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades

en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21, Bis de la

SUP-JIN-12/2012.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los

sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó parcialmente fundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación

SUP-JIN-12/2012.

matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente:
“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL

HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad porque, a su juicio, los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas, son las siguientes:

Sección	Casilla
752	C2
782	C2
792	B
799	B
805	C2
805	C3
805	C4
816	B

Por su parte, la actora solicita la nulidad porque, según afirma, las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos), en las siguientes casillas.

Sección	Casilla
782	C2
792	B
805	C2
805	C3
805	C4

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Sección	Casilla
752	C2
792	B
799	B
805	C2
805	C3
805	C4
816	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o bien, que el total

SUP-JIN-12/2012.

de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron, en las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
752	B	438	444
752	C2	426	426
760	C1	400	401
782	C2	386	399
792	B	359	361
799	B	478	478
805	C2	430	425
805	C3	389	388
805	C4	385	387
816	B	364	360

Al respecto, es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos

que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, del rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***, citada en párrafos precedentes.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el

SUP-JIN-12/2012.

cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”* y *“El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral, en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Al efecto, las casillas que presentan las inconsistencias referidas por la impetrante, son las siguientes:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
752	C2	426	426
782	C2	386	399
792	B	359	361
799	B	478	478
805	C2	430	425
805	C3	389	388
805	C4	385	387
816	B	364	360

SUP-JIN-12/2012.

Ahora bien, no le asiste la razón a la actora en las casillas que se indican a continuación, toda vez que de la respectiva tabla, se advierte que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
752	C2	426	426
799	B	478	478

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
782	C2	386	399	147	142	5	13	SI
792	B	359	361	140	133	7	2	NO
805	C2	430	425	189	183	6	5	NO
805	C3	389	388	172	168	4	1	NO
805	C4	385	387	163	161	2	2	SI
816	B	364	360	145	140	5	4	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **792 B**, **805 C2**, **805 C3** y **816 B**, el error no es determinante por lo

que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **782 C2** y **805 C4**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna si es determinante, se procede a analizar si los datos correspondientes pueden ser subsanados, con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo Distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral; o, en su caso, inferidos con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

En primer lugar, por lo que hace a la casilla **782 C2**, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte una inconsistencia entre el apartado de ciudadanos que votaron conforme al dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo 386 (trescientos ochenta y seis), respecto del total de boletas extraídas de la urna 399 (trescientas noventa y nueve), cuya diferencia es de 13 (trece), que contrastada con el margen de votación entre el primero y el segundo lugar, que es de 5 (cinco), actualiza la determinancia.

SUP-JIN-12/2012.

Ahora bien, del análisis de la respectiva lista nominal de electores remitida por el Consejo Distrital responsable, se advierte que votaron 379 (trescientos setenta y nueve) ciudadanos) y 7 (siete) representantes de partidos políticos, lo que genera la cantidad de 386 (trescientos ochenta y seis).

A su vez, se procede a obtener el dato de boletas extraídas de la urna, mediante la diferencia entre el número de boletas recibidas 567 (quinientas sesenta y siete) y las boletas sobrantes 187 (ciento ochenta y siete), asentadas en las copias certificadas tanto de los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como de la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado: 380 (trescientos ochenta). De igual forma, de la referida constancia individual, se desprende que la votación emitida fue de 399 (trescientos noventa y nueve). Así, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
782	C2	386	380	399	147	142	5	19	SI

De lo anterior, se advierte que la diferencia máxima entre el rubro de boletas extraídas de la urna 380 (trescientas

SUP-JIN-12/2012.

ochenta), respecto de la votación emitida 399 (trescientos noventa y nueve); es de 19 (diecinueve), cifra que es mayor al margen de votación del primero y segundo lugar, que es de 5 (cinco), lo cual actualiza el carácter determinante de la irregularidad en comento, motivo por el cual le asiste la razón a la Coalición inconforme.

Por otra parte, en cuanto hace a la casilla **805 C4**, se tiene que el número de ciudadanos que votaron es de 385 (trescientos ochenta y cinco), mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 387 (trescientas ochenta y siete), de ahí que la diferencia entre tales rubros fundamentales, es de 2 (dos), cifra que coincide con el margen de votación entre el primero y el segundo lugar, por lo que se actualiza la determinancia.

Al efecto, de la revisión de la lista nominal de electores remitida por el Consejo Distrital responsable se advierte que, sufragaron 382 (trescientos ochenta y dos) ciudadanos y 2 (dos) representantes de partidos políticos, es decir, que se tiene un total de 384 (trescientos ochenta y cuatro) votantes.

Por su parte, el número de boletas extraídas de la urna, se obtiene mediante la diferencia entre el número de boletas recibidas 670 (seiscientos setenta) y las boletas sobrantes 284 (doscientas ochenta y cuatro), asentadas en las copias

SUP-JIN-12/2012.

certificadas tanto de los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como de la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado 386 (trescientos ochenta y seis). De la referida constancia también se obtiene el dato de la votación emitida, la cual es de 388 (trescientos ochenta y ocho).

Al respecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
805	C4	384	386	388	163	161	2	4	SI

Del referido cuadro, se desprende que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron 384 (trescientos ochenta y cuatro) y votación emitida 388 (trescientos ochenta y ocho); es de 4 (cuatro), cifra que resulta superior al margen de votación entre el primero y el segundo lugar que es de 2 (dos), circunstancia que actualiza el carácter determinante de la irregularidad advertida; de ahí que procede decretar la nulidad de la referida casilla.

En las relatadas condiciones, respecto de las casillas **782 C2** y **805 C4**, en donde el error entre los rubros es determinante, se acredita la causa de nulidad prevista por

el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por lo tanto, ante lo fundado del agravio, se anula la votación recibida en las citadas casillas.

Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

La actora hace valer el error en el cómputo como causa de nulidad en la casilla **760 C1**, que no fue objeto de recuento.

Al efecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
760	C1	400	401

Procede ahora determinar si en tal casilla en la que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos

SUP-JIN-12/2012.

entre el primer y segundo lugar, para lo cual se presenta el estudio de la determinancia:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre rubros fundamentales	Determinante
760	C1	400	401	181	177	4	1	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en la casilla: **760 C1**, el error no es determinante, toda vez que la diferencia entre los rubros fundamentales invocados por la impetrante es de 1 (uno), mientras que el margen de votación entre el primer y el segundo lugar es de 4 (cuatro) por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Error en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, dictada en el expediente en el que se actúa, esta Sala Superior declaró procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por la parte actora, entre otras, respecto de la siguiente casilla: **752 B**.

Ahora bien, en virtud de que la enjuiciante en su escrito inicial de demanda hizo referencia a que *“el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas*

SUP-JIN-12/2012.

extraídas de la urna” y que “el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”, se procede al análisis respectivo, para lo cual se tomarán en cuenta los datos asentados tanto, en el acta de escrutinio y cómputo, como en su caso en el acta levantada durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo y, la certificación del total de ciudadanos que votaron, que en su caso fue requerida por el Magistrado Instructor al Consejo Distrital.

Así, se debe tener presente lo siguiente:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde al acta de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
752	B	438	444

No obstante la inconsistencia advertida, es necesario establecer si la irregularidad en comento es determinante para el resultado de la votación recibida en la referida casilla, para lo cual se debe tener presente que el Consejo Distrital responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, certificó que sufragaron 439 (cuatrocientos treinta y nueve) ciudadanos y 3 (tres) representantes de partidos políticos, es decir, que

SUP-JIN-12/2012.

tuvo un total de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos votantes)

Al efecto, se deben tener presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la certificación del Consejo Distrital	Total de Boletas extraídas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
752	B	442	444	207	198	9	2	NO

De la tabla, se advierte que existe una discordancia entre el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la certificación del Consejo Distrital responsable, en la cual se asentó la cantidad de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos), con el total de boletas extraídas de la urna en el que se anotó 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro). De ahí que, existe una diferencia de 2 (dos), entre tales rubros fundamentales.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que no procede decretar la nulidad de la casilla, toda vez que la irregularidad no es determinante, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 9 (nueve), mientras que el margen de error en los rubros fundamentales es de 2 (dos), es decir que resulta inferior, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad.

SEXTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque respecto de las casillas que se enlistan a continuación, en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el citado artículo.

Sección	Casilla
0782	C2
0792	B
0805	C4

En primer lugar, se debe precisar que la casilla **782 C2**, no será motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

Por lo que hace a las restantes casillas, el concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las diversas casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

SÉPTIMO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k).

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa

coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades

SUP-JIN-12/2012.

graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de

alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, se declararon fundadas las irregularidades hechas valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas: **782 C2** y **805 C4**, al haber





SUP-JIN-12/2012.

quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS**, correspondientes al 17 distrito electoral federal en el Distrito Federal.





En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: **782 C2** y **805 C4**, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
782-C2	94	95	83	4	4	9	11	48	43	3	0	0	4	1	399
805-C4	49	101	101	11	8	4	8	51	36	9	3	0	7	0	388

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 17 distrito electoral federal en el Distrito Federal, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	45080	143	44937
	Partido Revolucionario Institucional	41435	196	41239
	Partido de la Revolución Democrática	59530	184	59346
	Partido Verde Ecologista de México	2375	15	2360
	Partido del Trabajo	5755	12	5743
	Movimiento Ciudadano	3152	13	3139
	Partido Nueva Alianza	4058	19	4039
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	15114	99	15015
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	24465	79	24386
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4588	12	4576
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	987	3	984

SUP-JIN-12/2012.

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	490	0	490
	Votos Nulos	4188	11	4177
	Votos Candidatos No Registrados	152	1	151
	VOTACIÓN TOTAL	211369	787	210582

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los partidos políticos y, por los candidatos es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	44937	48747	70255	9867	16405	12004	4039	4177	151	210582

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					
98664	58614	44937	4039	4177	151

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final de la elección presidencial y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 17, del Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa de Morelos, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-12/2012.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-12/2012.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO